



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 25 de abril de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por la parte demandada.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 06 de mayo de 2022

Medio de Control: Repetición
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00076-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Jesús María Pardo Hernández
Providencia: Auto decide sobre recursos interpuestos

1. Cuestiones preliminares

Jesús María Pardo Hernández, demandado dentro del proceso de la referencia, fue notificado personalmente, a través de medio electrónico, sobre la existencia de la demanda, el día 15 de febrero de 2022, (Ord.30ED), luego de haberse surtido el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

El día 17 de febrero hogaño, el notificado, remitió mensaje electrónico, desde su buzón personal, adjuntando memorial con el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto admisorio de la demanda, expedido el día 12 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

"Con la presente impugnación pretendo se rechace la aludida demanda.

Los motivos de la impugnación son los siguientes:

1°). - Conforme lo exige el artículo Artículo 35 de la ley 2080 de enero 25 de 2021. Que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

8.- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados....

Resulta que la parte actora no cumplió, omitió la obligación que le impone este numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la mencionada ley.

2°). - El Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2021, ordeno notificarme personalmente el auto admisorio de la demanda. Y no por medio virtual. Para este efecto de notificación personal solicito fecha para visita presencial.

El correo electrónico aportado por el demandante no es el del suscrito. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por la anterior circunstancia, se debe dejar sin efecto la notificación que se me hizo virtualmente, porque se debe señalar fecha para visita presencial a la Secretaria del Juzgado y realizar la notificación personal y entregarme los anexos de la demanda, especialmente la prueba trasladada solicitada por la parte demandante.

3°). - La parte actora debe aportar con la demanda las pruebas sobre las cuales construyo sus pretensiones:

a.- Copia del Proceso de Reparación Directa de Aura María Pulido Grizalez expediente No. 81-001-33-33-002-2013-00019-00; del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, incluida la sentencia de primera y segunda instancia.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

b. - Copia del Proceso de Tutela Radicado No. 81-001-31-05-001-2010- 00199-00 interpuesto por el señor Luis Eduardo Pinto Suárez, en contra del ICA y del Departamento de Arauca y fallado por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

Por consecuencia, devolver la demanda al actor, conservándose las actuaciones del juzgado, caratula y acta de reparto.

3

Mientras se surte el trámite de la presente impugnación se suspende el termino de traslado de la demanda.

Con notas de aprecio,

Atentamente,


JESÚS MARÍA PARDO HERNÁNDEZ.
C.C No. 19.144.071 de Bogotá.
TP No. 41321 CS de la J.
jespardh@hotmail.com

En concreto, el inconformismo de Jesús María Pardo Hernández se concentra en tres aspectos fundamentales.

- 1- Que, la entidad demandada, al momento de radicar la demanda, omitió la carga de remitirle copia de la demanda y sus anexos, a su dirección electrónica, tal y como lo exige el artículo 35 de la Ley 2080 de 2022, que fue adicionado por el artículo 162 del CPACA.
- 2- Que, en el auto admisorio del día 12 de noviembre de 2021, se ordenó su notificación de manera personal, y no a través de los medios electrónicos; además, el buzón aportado en la demanda, no le pertenece y considera entonces, que debe dejarse sin efecto la notificación que se le hizo el día 15 de febrero hogaño, contrario sensu, se fije fecha para acudir al Juzgado para que se protocolice la notificación y,
- 3- Que se le entreguen los documentos que hacen parte de la demanda, con las cuales edificó sus pretensiones.

Se recuerda que, el día 21 de febrero de 2022, se fijó en la web el traslado del recurso de reposición, se comunicó a las partes, vía buzón electrónico¹ y los términos corrieron durante los días 24, 25 y 28 de febrero de 2022; dentro de este plazo se obtuvo pronunciamiento de la parte demandante (Ord.36ED).

La Rama Judicial, expuso lo siguiente:

En relación con el deber de remitir el escrito de la demanda, de forma simultánea, al demandado, señaló que efectivamente se cumplió con esta exigencia, al enviar la información al buzón aldapoka12@hotmail.com, el cual pertenece a Alfonso Pardo Hernández, hermano de Jesús María Pardo Hernández (demandante), quien además, funge como su apoderado en otro proceso de repetición, sumado también, al hecho de que no se conocía la dirección electrónica del demandado.

La entidad demandante, apoyó la actuación de la Secretaría del Juzgado, frente a la manera como se realizó la notificación personal del demandante, en razón a que, al desconocerse el canal digital de éste, lo procedente, era seguir las pautas del artículo 291 del C.G.P., para

¹ Ordinales 34 y 35.ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

provocar una manifestación que respondiera a la convocatoria que se le hizo, mediante el formato NP01.

Manifiesta que, dentro de los varios mensajes enviados por Jesús María Pardo Hernández, se registró el buzón electrónico jespardh@hotmail.com, por lo que, el día 21 de febrero de 2022² procedió a remitirle los archivos de la demanda y sus anexos.

Con base en estos argumentos, se opone a las solicitudes planteadas en el escrito de impugnación, radicado por el demandado.

2- Consideraciones

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe cumplir toda demanda que se presente ante el Juez de lo contencioso administrativo, pero, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se fueron incorporando algunas disposiciones, para lograr mayor eficacia en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de los procesos, tal es el caso, de aquella que impone al demandante, el deber de remitir al demandado, copia de la demanda y sus anexos, a través del correo electrónico, al mismo tiempo de radicarla en la Oficina de Apoyo Judicial.

Posteriormente, algunas de esas disposiciones fueron recogidas e incorporadas en la Ley 2080 de 2021, con la cual se reformó el CPACA; entre ellas, encontramos precisamente la adición del numeral 8, en el artículo 162, que a la letra dice:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

... De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

La norma anterior, señala el deber que le atañe al demandante, de comunicar la radicación de la demanda al interesado, pero también contempla algunas salvedades, en las que se puede no exigir esta carga, como, por ejemplo, cuando se desconoce el lugar donde el demandado recibirá notificaciones; prevé además, que se remita el escrito de la demanda y sus anexos, en físico, cuando no se tenga conocimiento del canal digital, para este propósito.

Ahora bien, una vez admitida la demanda, y se deba cumplir con la notificación personal, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 199, prescribe que este trámite se puede materializar, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico, informado en el acápite de notificaciones; sin embargo, de no conocerse un canal digital del demandado, el artículo 200 ibidem, dispone que esta diligencia se lleve a cabo, bajo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P³.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., señala lo siguiente:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...
...”

La comunicación a la que se refiere la norma en cita, se plasma en el formato NP01, en el cual se consigna la información referente a la identificación del proceso, la providencia a

² Pag3.Ord36.ED

³ Art. 200 Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

notificar y el plazo con el que cuenta el convocado, para que concurra a notificarse. Sin embargo, puede ocurrir que guarde silencio y en tal caso, se procederá de acuerdo a la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del C.G.P. Esta citación, busca obtener un pronunciamiento del demandado, esto es, concurriendo para ser notificado, o en su defecto, suministrando una dirección electrónica donde se pueda cumplir este cometido; actuación que, a voces del artículo 197 del CPACA, se entiende también como notificación personal⁴.

3- Caso concreto

La demanda fue radicada el día 15 de julio de 2021⁵, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, en virtud del reparto automático. Dicha demanda fue remitida a su vez, por el área legal de la Rama Judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, a través de buzón electrónico (*Ord.1ED*), sin que se haya registrado el buzón electrónico aldapoka12@hotmail.com, tal y como se manifestó en la parte final del cuerpo del mensaje y según la información contenida en el expediente, pertenece al hermano del demandado; no obstante, de llegar a existir, no se estaría cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, la norma en cita previó algunas excepciones a la regla, verbigracia, que se “desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”, pero también exige, que, si no se tiene esta información, lo pertinente es enviar, en físico, la demanda y sus anexos, dejando constancia de este hecho.

Sobre este aspecto en particular, es preciso tener presente las afirmaciones de la defensa jurídica de la Rama Judicial, en cuanto manifestó que solo contaba con el buzón electrónico de Alfonso Pardo Hernández, hermano del Jesús María Pardo Hernández, quien es el demandado en este proceso; además, no se tiene información exacta de su dirección física, como quiera que, el hoy demandado, fue cobijado por una medida restrictiva de su libertad, dentro de un proceso penal y se desconoce su situación jurídica, esto, según se registró en el acápite de pruebas, ordinal 5 del literal B (prueba trasladada)⁶, de la demanda, en el que se solicita oficiar al INPEC, para que informe, donde puede ser ubicado, para efectos de notificación.

Con fundamento en lo anterior, este Operador Judicial, considera, que en el sub examine no le era exigible al demandante, el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, debido a que, por la situación jurídica que atraviesa el demandado, se tornó difícil conocer, tanto su dirección física, como su buzón electrónico; la ausencia de esta información, conlleva a que el demandante, se sustraiga del deber de remitir un mensaje electrónico o enviar documentos en físico, ya que resultaría inane, al no contar con un destino definido, quedando el trámite de notificación, en el limbo.

No obstante, si al demandante le era exigible el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, y omitió hacerlo, sin estar amparado en alguna de las excepciones previstas en esta norma, el Despacho estaría en el deber de inadmitirla, por tratarse simplemente de un requisito de la demanda y por tanto, no tendría los alcances, para rechazarla, tal y como lo pretende el demandado. El propósito de la inadmisión, es lograr que la parte actora, ponga en conocimiento de su contraparte, el contenido de la demanda y sus anexos, con lo cual quedaría subsanado el requisito.

⁴ Art. 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

⁵ Ord.03.ED

⁶ Pag.38Ord.02.ED.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Ahora bien, sostener que, el Despacho debería en este momento procesal, inadmitir la demanda, sería inoficioso, si tenemos en cuenta que, lo que se busca con esa decisión, es que el demandado se entere de la existencia de un proceso en su contra, para lo cual, se le deberá remitir toda la documentación que se radicó en la Oficina de Apoyo Judicial. Al respecto, la Nación – Rama Judicial, al momento de referirse al recurso de reposición, manifiesta que, una vez conoció el buzón electrónico del demandado, Jesús María Pardo Hernández, registrado en su memorial de reposición, procedió a enviarle los archivos que integran el libelo introductorio y sus anexos⁷; con la actividad desplegada por la entidad demandante, considera esta Judicatura, que, la deficiencia ha sido superada y no es dable atender positivamente la primera pretensión del demandado en su memorial de impugnación.

Aunado a lo anterior, el Despacho, al momento de revisar la demanda para definir su admisión, advirtió que, debido a la situación jurídica del demandado, no se contaba con información clara y precisa que indicara donde podría ser ubicado, por ello en el auto admisorio proferido el día 12 de noviembre de 2021, decidió que la notificación personal del demandado, debería realizarse conforme lo señalado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite expresamente al artículo 291 del C.G.P., para efectos de notificaciones personales, cuando se trata de particulares.

En cumplimiento de la orden anterior, y siguiendo las previsiones del artículo 291 del C.G.P., se expidió el formato NP01, diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura, invitando al demandado, para que dentro del término de 10 días hábiles se comunicara al buzón electrónico del Juzgado, para notificarle personalmente la demanda existente en su contra (*Ord.21 y 22ED*). Dicho documento fue entregado a la apoderada de la Rama Judicial, para que surtiera el envío a través de correo certificado.

Como resultado de la diligencia anterior, Jesús María Pardo Hernández envió mensaje electrónico el día 14 de febrero de 2022⁸, anexando un reporte de recepción del formato NP01, registrando entre otros datos, su dirección electrónica, la cual correspondía con aquella desde la cual envió su mensaje; esta actuación, se interpretó como una manifestación tácita, de que este buzón era el habilitado para recibir notificaciones.

Sobre la notificación personal, el demandado señala que, esta corresponde al momento en que el interesado hace presencia en la ventanilla del Juzgado, para recibir el escrito de la demanda y sus anexos, y contrario a ello, se le notifica de manera virtual a través de mensaje electrónico; por ello solicita que, la notificación así realizada, se deje sin efecto y a continuación se le señale fecha y hora para llevar a cabo visita al Despacho Judicial, para, ahí sí, notificarse personalmente.

Al respecto, debe recordarse al recurrente que, la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, en diversos trámites de los procesos que se adelantan en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre estos, los relacionados con las notificaciones de las providencias, tal como se expresa en el artículo 197, el cual reza así:

“...Dirección electrónica para efectos de notificaciones...”

⁷ Pág. 3 *Ord.36.ED y Ord.37.ED*

⁸ *Ordinales 28 y 29.ED.*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

... Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.”

Adicionalmente, con la expedición de Ley 2080 de 2021, se mantuvieron algunos procedimientos, se modificaron otros, e incorporaron nuevas maneras de establecer contacto entre los despachos judiciales y los usuarios, en razón del aislamiento y la suspensión de atención al público en las oficinas, conforme las medidas adoptadas por el gobierno nacional, para controlar los niveles de contagio por el virus Covid-19, las cuales se ha extendido desde el 16 de marzo de 2020, hasta la fecha, inclusive.

Bajo este contexto, se asumió la notificación personal de Jesús María Pardo Hernández, conforme al artículo 200 del CPACA,⁹ obteniendo como resultado, el pronunciamiento del demandado, a través de un documento, en el que registró haber recibido el formato NP01, además, sus datos personales y la dirección electrónica jespardh@hotmail.com; acto seguido se procedió a notificar el auto admisorio y la demanda por ese canal digital, anexando los documentos pertinentes¹⁰, actuación que bajo los lineamientos del artículo 197 del CPACA, se concibe como una efectiva notificación personal, ya que fue el mismo demandado, quien suministró su buzón electrónico.

Ahora bien, la notificación personal de las actuaciones judiciales, como la admisión de la demanda, tienen como fin, garantizar el principio de publicidad de las providencias y, el derecho de defensa y contradicción, es decir, que la parte interesada pueda conocer el contenido del auto que da origen al proceso, el escrito de la demanda y sus anexos, para que pueda contestar la demanda dentro de los términos que le otorga la ley; en el *sub examine*, es evidente que el propósito se cumplió, al punto que, el demandado se mostró en desacuerdo con el auto proferido el día 12 de noviembre de 2021¹¹, por lo cual interpuso recurso de reposición y en subsidio, el de apelación.

Si aún quedara duda sobre la efectividad de la notificación personal, la parte pasiva, la despejó, al momento de radicar el memorial contentivo de los medios de impugnación, porque según el contenido del artículo 301 del C.G.P., esta actuación constituye una evidente notificación por conducta concluyente, con los mismos efectos de la notificación personal.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que la notificación personal, se realizó bajo los cánones del debido proceso, cumpliendo el principio de publicidad y logrando el propósito de enterar al demandado sobre la existencia del proceso; en estos términos, se mantendrá incólume lo actuado hasta el momento.

Finalmente, el recurrente, manifiesta que con el escrito de la demanda deben aportarse los documentos de prueba, sobre los cuales se sustentan las pretensiones, refiriéndose a los expedientes de reparación directa 81-001-33-33-002-2013-00019-00 adelantado por Aura María Pulido Grizalez, ante el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca en primera instancia y el Tribunal Administrativo de Arauca, en segunda instancia y, la tutela 81-001-31-05-001-2010-00199-00 interpuesta por Luis Eduardo Pinto Suárez, contra el Departamento de Arauca, el cual surtió su trámite en el Juzgado Laboral del Circuito de

⁹ Artículo 200. Modificado por el artículo 49, Ley 2080 de 2021 <el nuevo texto es el siguiente> **Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital.** Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

¹⁰ Ord.31ED.

¹¹ Ord.18.ED.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca; esta petición no puede ser atendida, justamente, porque la Rama Judicial hizo referencia a estos procesos, dentro del acápite de pruebas a practicar, por ello, solicita al Juez que, de ser necesario, oficie a los despachos judiciales, donde se tramitaron, para que los remitan completos, en aras de demostrar la responsabilidad del demandado.

De conformidad con las manifestaciones anteriores, esta Judicatura no accederá a reponer lo actuado hasta el momento, en el presente proceso.

Ahora bien, al negarse la reposición en todos los aspectos planteados, es necesario abordar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Al respecto, es pertinente mencionar que el artículo 243 del CPACA¹², modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no ha previsto, que las inconformidades discutidas a lo largo de esta providencia sean susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, se declarará improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Negar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por Jesús María Pardo Hernández, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria por Jesús María Pardo Hernández, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Notificar por estado a las partes.

Cuarto: Ordenar a Secretaría realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0243fd95915bdfdf377f000d309482964b757e0af89c275ceb90f3982417e9412
Documento generado en 06/05/2022 11:48:34 AM

¹² **ARTÍCULO 243.** Modificado por el artículo 62, Ley 2080 de 2021 < El nuevo texto es el siguiente> **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**